



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 111

(Aprobado mediante acta del 5 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Número	76001310500620210007501
Demandante	Blanca Nancy Mayor Martínez y otros
Demandada	EMCALI
Temas y Subtemas	Rechaza demanda
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación que ingresó al despacho para ser decidido el 27 de septiembre de 2021, formulado por la parte demandante, contra el auto No. 951 de fecha 8 de junio de este año, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual decidió rechazar la demanda que presentó.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la parte actora que se admita la demanda que instauró, ya que estima, que la subsanación

que presentó, la entregó al Juzgado dentro del término que este le concedió para tal fin.

Mediante proveído No. 659 del 20 de abril de 2021, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad decidió, inadmitir la demanda que se presentó; por medio de la providencia No. 951 de fecha 8 de junio del mismo año resolvió, rechazar la misma, y a través del auto calendado del 02 de septiembre de los corrientes entre otras disposiciones ordenó, conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto No. 951.

Expone la parte recurrente, que la demanda que presentó la inadmitió el Juzgado convocado el 20 de abril de 2021; que ese mismo día le concedió el término de 5 días para que la subsanara; y que el 26 del mismo mes y año le envió la correspondiente subsanación, sin que el Despacho se hubiera percatado de lo mismo.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala procedente hacer alusión, a las razones que le asistieron al titular del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para rechazar la demanda que presentó la parte recurrente, las cuales dejo plasmadas en el auto No. 951 del 08 de junio de 2021 en los siguientes términos:

“Se tiene que mediante auto interlocutorio No. 659 del 20 de abril de 2021 se inadmitió la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; que vencido el término otorgado la parte demandante no corrigió la demanda, pues sólo presentó la subsanación el 07 de mayo de 2021, habiéndose vencido el término para hacerlo el 28 de abril de 2021, por lo tanto, la demanda será rechazada”.

Por lo expuesto, y en atención a la totalidad de las pruebas que se aportaron al expediente traído al asunto, considera el Tribunal, que se deberá de revocar el auto atacado, en razón a que se encuentra, que la parte

demandante probó haberle enviado a tiempo al Juzgado convocado la subsanación de la demanda al correo electrónico que tiene habilitado para recibir notificaciones, toda vez que demostró, que la remitió a su buzón el 26 de abril de 2021, esto es, dentro del término que le concedió el Despacho de los cinco (05) días para que lo hiciera, si se tiene en cuenta que debieron ser contabilizados a partir del día 22 del mismo mes y año anteriormente referido, conforme se demuestra en el auto No. 659.

De ahí, que no resulta ser atendible para la Colegiatura, que el A Quo hubiera asegurado en el auto que se ataca, que decidió rechazar la demanda que presentó la parte recurrente, por el hecho de esta supuestamente haberle enviado el escrito de la subsanación a su correo electrónico hasta el 7 de mayo del año que avanza, en razón a que tal afirmación va en contravía de lo que probó la parte impugnante, por insistir la Sala, que está demostró, que en realidad se la remitió el 26 de abril de 2021.

Por lo expuesto, y por no haberle solicitado el juzgador de instancia a la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura que rastreara de manera minuciosa el correo electrónico que tiene a disposición para recibir notificaciones, con el fin de haberse cerciorado si fue que el mismo para el 26 de abril de este año presentó alguna falla técnica, sin necesidad de hacer otras consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto No. 951 de fecha 8 de junio del año que avanza, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar **ORDENAR** que estudie el escrito de la subsanación de la demanda que presentó la parte demandante el día 26 de abril de este año, para que a partir de allí proceda a **ADMITIR** la misma, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 110

(Aprobado mediante acta del 5 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Número	76001310501520190027801
Demandante	Luz Stella Larrahondo Colorado y otros.
Demandado	Multipolímetros S.A.S.
Temas y Subtemas	Impone caución económica al resolver medida cautelar.
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación que ingresó al despacho para ser decidido el 15 de septiembre de 2021, formulado por la empresa demandada, contra el auto No. 48 de fecha 20 de enero de este año, proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual le impuso el pago de una caución económica al momento de resolver una medida cautelar que se solicitó.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende el apoderado que representa a la empresa Multipolímetros S.A.S., que se revoque el auto que atacó No. 48, porqué considera, que la compañía no se quiere insolventar antes que se profiera una eventual sentencia condenatoria en su contra, toda vez que asegura, que la misma entro un proceso de liquidación hace varios años atrás.

Cabe anotar, que el A-Quo para decretar la medida cautelar que le solicitó acoger la parte demandante, optó por imponerle a la empresa demandada que pagara una caución por valor de \$ 33.775.498, ya que consideró principalmente, que por esta haberse sometido a un proceso de liquidación, pone en riesgo el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de una posible sentencia condenatoria que se profiera en su contra.

Mediante proveído del 20 de enero de 2021, el titular del Juzgado Convocado resolvió, no reponer el auto No. 48 que profirió ese día, y concedió el recurso de apelación que interpuso contra el mismo la parte demandada.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el Tribunal se pronunciara frente al recurso de apelación que se presentó, si se tiene en cuenta que se encuentra enlistado en el referido estatuto normativo para tal fin, por haberse interpuesto contra una providencia mediante la cual se decidió sobre la solicitud de una medida cautelar.

Así las cosas, considera la Sala, que para poder resolver la lazada que ahora ocupa nuestra atención, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S. que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. *Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. (...)

De ahí, que por la Colegiatura encontrar, que la Superintendencia de Sociedades admitió el 27 de mayo de 2011 el proceso de reorganización empresarial al que se sometió la empresa demandada, y por los actores haber interpuesto la demanda en su contra solo hasta el mes de junio del año 2019, difícilmente se le puede atribuir que se quiera insolventar para evadir una eventual condena, pues para la Sala, por tal acto haberlo desplegado la parte pasiva con anterioridad a que la convocaran a juicio, no se le puede endilgar el querer evadir la sentencia judicial como lo quiere hacer ver la parte demandante y el Juzgador de instancia.

Y es que para el Tribunal, que por la compañía demandada haberse acogido al proceso de insolvencia que regula la ley 1116 de 2006, está en un imposible jurídico de cancelar la caución de que trata el mentado artículo 85 A, en virtud de lo contemplado en el artículo 17 de la referida norma, estando de tal manera únicamente obligada a cumplir con las acreencias laborales que le relamen sus acreedores en virtud de lo consagrado en el artículo 1° ibídem.

Así las cosas, y por el Tribunal observar que la parte demandante no señaló otro motivo diferente al que se expuso con anterioridad, que diera cuenta sobre los actos que ha desplegado la empresa demandada tendientes a querer insolventarse, no le queda otra opción que revocar el auto que se atacó.

Por lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto apelado número 48 de fecha 20 de enero de este año, proferido por el Juzgado Quince Laboral el Circuito de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 109

(Aprobado mediante acta del 5 de octubre de 2021)

Proceso	Ordinario
Número	76001310501820210019901
Demandante	Víctor Alfonso Herrera Mayor
Demandado	Colpensiones y Porvenir S.A.
Temas y Subtemas	Rechaza demanda
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación que ingresó al despacho para ser decidido el 22 de septiembre de 2021, formulado por la parte demandante, contra el auto No. 746 de fecha 26 de mayo de este año, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual decidió rechazar la demanda que presentó.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la parte actora que se admita la demanda que presentó, ya que estima, que la misma cumple con los requisitos legales para tal fin.

Mediante proveído No. 870 del 13 de mayo de 2021, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad decidió, inadmitir la demanda que se presentó; por medio de la providencia No. 746 de fecha 26 de mayo del mismo año resolvió, rechazar la misma, y a través del auto calendado del 05 de agosto de los corrientes entre otras disposiciones ordenó, conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto No. 746.

Expone el recurrente en primer lugar, que el A-Quo no lo puede obligar a demandar a Protección S.A. por el hecho de haber estado afiliado a esa entidad, ya que considera, que la nulidad del traslado que solicita que se materialice, y las consecuencias de una sentencia solo afectara a Colpensiones y a Porvenir, por asegurar, que fueron estas quienes finalmente lo perjudicaron.

El último punto de inconformidad del impugnante radica, en que el Juzgado 8° Laboral no debió de rechazar la demanda que promovió por estimar, que no envió a los correos correctos de las dos (02) entidades que convoco, la demanda que presentó junto con el escrito de subsanación, ya que considera, que tales documentos los dirigió a los e-mails que tienen registrados las entidades para tal fin en sus certificados de cámara y comercio.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala precedente hacer alusión, a las razones que le asistieron al titular del Juzgado Octavo Laboral del Circuito para rechazar la demanda que presentó el señor Víctor Alfonso Herrera Mayor, como lo fueron las siguientes:

“Revisada la subsanación allegada vía correo electrónico, se observa que no se subsanó de manera adecuada la demanda, toda vez que incurre

nuevamente en el error de allegar constancia de envío previo de la demanda y anexos a unos correos diferentes a los indicados en la página institucional de COLPENSIONES E.I.C.E., y a los correos indicados en los Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.; tampoco se aprecia que se haya realizado el envío de la subsanación a las direcciones de correo electrónico correctas de la entidad y sociedades demandadas. De igual manera no se incluyó a PROTECCIÓN S.A. como demandada ni en el poder ni en el escrito de demanda ni se presentó el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de dicha entidad.

Por lo expuesto, y en atención a las pruebas que se aportaron dentro del expediente traído al caso, considera el Tribunal, que se deberá de revocar el auto atacado, en razón a que se encuentra, que efectivamente la parte demandante envió la demanda y la subsanación, a los correos electrónicos que tienen habilitados Colpensiones y Porvenir S.A. en sus certificados de cámara y comercio para recibir notificaciones judiciales; como lo son respectivamente “PNOSPINA@COLPENSIONES.GOV.CO” y “NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM CO

De ahí, que como lo alega el demandante, para la Colegiatura también resulta ser cierto, que el Juzgador de instancia no le debió de exigir, ni mucho menos imponer, que para poder admitir la demanda que presentó, tenía que obligatoriamente enviar los referidos documentos a los e-mails que tienen registrados las dos (02) entidades que llamo a juicio en sus páginas institucionales y en los que se indican en sus certificados de existencia de representación legal, ya que se insiste en afirmar, que por el mismo querer dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 bien lo hizo con dirigirlos, a los que tienen habilitados para tal fin en sus certificados de cámara y comercio, por ser ese documento el idóneo para alcanzar los fines perseguidos, toda vez que en el mismo, las convocadas aceptan recibir notificaciones judiciales en los correos electrónicos a los cuáles el actor les dirigió la demanda y el escrito de la subsanación que presentó.

Por tal razón se le ordenará al Juzgado convocado, que admita la demanda que instauro el demandante; además que envíe a los correos electrónicos que en su sentir se debieron de remitir el escrito de la demanda y de la subsanación, y se dispondrá, que también contemple la posibilidad de vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a PROTECCIÓN S.A.

con el fin de evitar futuras nulidades, ya que en realidad se encuentra, que el actor no tenía por qué haber demandado a esa entidad, por claramente haber expresado, que lo que pretende es que se declare la nulidad de su afiliación que hizo con Porvenir S.A.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto No. 746 de fecha 26 de mayo de este año, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar **ORDENAR** que **ADMITA** la demanda que instauró Víctor Alfonso Herrera Mayor contra Colpensiones y Porvenir S.A., de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de esta ciudad, que dentro del menor tiempo posible, envíe a los correos electrónicos que en su sentir se debieron de remitir el escrito de la demanda y de la subsanación que presentó el demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INSTAR al mentado Operador Judicial, para que contemple la posibilidad de vincular al proceso en calidad de litisconsorcio necesario a PROTECCIÓN S.A., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 108

Santiago de Cali 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Julio Cesar Caicedo Caicedo
Demandada	Colpensiones
Radicado	76001310500720180040701
Tema	Nulidad

La Sala Tercera de Decisión Laboral, procede a decidir la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del demandante.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, se admitió por parte del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali la demanda instaurada por Julio Cesar Caicedo Caicedo en contra de Colpensiones, en la que se pretende la reliquidación de la pensión de vejez bajo el régimen de transición y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y el aumento de la tasa de retribución del 90%, además del retroactivo pensional y los intereses moratorios; el trámite en primera instancia culminó con sentencia condenatoria de todas las pretensiones, previa afectación del fenómeno prescriptivo sobre el retroactivo e intereses de mora.

El presente proceso llegó a esta instancia judicial el 14 de marzo de 2019 en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de

Colpensiones; y la apoderada judicial del demandante allegó solicitudes de nulidad de la audiencia de conciliación celebrada en primera instancia, ordenar una nueva fecha para llevar a cabo la misma y revisar todas las pretensiones.

La solicitud la sustenta en resumen en que, el 11 de marzo de 2019 se realizó la audiencia de conciliación, en la que arguye “*se presentó el vicio de consentimiento por ERROR, que tiene objeto ilícito, lesionando los derechos ciertos e indiscutibles o mínimos e irrenunciables de mi representado [...]*”, explica que cuando ella le solicitó al Juez que le concediera cinco (5) minutos para pensar bien y tomar una decisión “*respecto de la propuesta de la CONCILIACIÓN hecha por el (sic)*” le fue concedido únicamente un (1) minuto, el cual refiere no fue suficiente para tomar una decisión acertada y favorable que no le causara perjuicio moral ni material, precisando que “*en dicha propuesta se le hacía referencia a **unas prescripciones de Ley referente a los Derechos Legales solicitados en la Demanda por mi representado**, lo que le altero (sic) sus sistema nervioso y además, a pesar de tener conocimiento de sus Derechos, se confundió y no pudo tomar una decisión clara y acertada [...]*”.

Añade que su representado fue alterado en su voluntad por el breve tiempo que le fue concedido por el Juez para decidir si conciliaba o no, quien se confundió respecto de la prescripción decretada; explicó que conforme al poder que reposa en el expediente ella no se encuentra facultada para conciliar, por lo refiere se tipificó la causal de nulidad de la audiencia de conciliación judicial.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la solicitud de nulidad propuesta, nos debemos remitir por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, a los artículos 133 a 135 del CGP, aplicable al trámite laboral y de la

seguridad social, con el fin de verificar si la normatividad legal ha sido desconocida en el presente juicio.

Sea lo primero precisar, que la apoderada judicial del demandante no enuncia ninguna causal de nulidad de las que enlista el citado art. 133, de ahí que, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 135 de dicho precepto, se rechazará de plano la solicitud presentada.

No obstante, en aras de verificar una posible vulneración del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, esta Colegiatura procede a realizar un análisis detallado de la petición presentada por la apoderada de la parte demandante.

Para entrar a resolver el asunto es necesario mencionar que el Juez tiene la calidad de director del proceso, así lo ha contemplado el ordenamiento instrumental del trabajo, en los artículos 42 y 48 del CPTSS, bajo esa perspectiva, es quien debe procurar las medidas necesarias para garantizar el respeto por los derechos fundamentales, la igualdad de las partes, pero además dirigir el trámite procesal.

Precisado lo anterior, se evidencia que la solicitud de nulidad radica en un posible vicio por error, ante la falta de tiempo concedido por el juez a la parte demandante para conciliar. Conforme a lo expuesto, se procede a escuchar la diligencia de conciliación llevada a cabo por el *a quo* el 11 de marzo de 2019 (CD f.º 191), y en ella se escucha que se declaró fracasada bajo el argumento de que conforme a la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, dispuso no proponer acuerdo conciliatorio, sin que de esa audición se evidencie la situación fáctica narrada por la apoderada judicial.

Sin embargo, al continuar escuchando la grabación de esa diligencia, se advierte que es en la etapa procesal de interponer los recursos en contra de la sentencia proferida, en que el juez le

concede la palabra a los apoderados judiciales y la aquí peticionara le solicita cinco minutos, pero él le concede un minuto, no obstante, se evidencia que ese tiempo transcurrió a partir del minuto 30:08 de la grabación de la diligencia hasta el 33:58, es decir, cerca de cuatro minutos, tiempo que se estima prudente por esta corporación para que la apoderada judicial organizara el recurso de apelación, sin embargo, ella manifestó *“de acuerdo a la manifestado a mi representado, resuelve aceptar su decisión señor juez, teniendo en cuenta las consideraciones de la decisión de su señoría”*.

De lo anterior, observa esta corporación que la apoderada judicial presenta una confusión con las etapas procesales de la diligencia, pues ella menciona la conciliación, pero en realidad lo narrado ocurrió con posterioridad a que el *a quo* profirió la sentencia, por ende, no se evidencia la ocurrencia del vicio por error alegado, pues conforme a las facultades y obligaciones de la apoderada judicial, era a ella a quien le correspondía sustentar el recurso de apelación en caso de haberlo interpuesto y no a su representado, como parece entenderlo.

Así las cosas, no evidencia esta Sala de Decisión ninguna vulneración al debido proceso por parte del Juez de primera instancia, por ende, se despachará desfavorablemente lo peticionado por la apoderada judicial del demandante.

Finalmente, respecto de las solicitudes allegadas por la apoderada del demandante, tendientes a que se tenga en cuenta en esta instancia la solicitud de adición de pretensiones, así como las nuevas pruebas que aporta, es necesario precisar a la peticionaria, que la oportunidad procesal para reformar la demanda, en la que se pueden adicionar pretensiones y adjuntar nuevas pruebas se encuentra consagrada en el art. 28 del CPTSS, y en este caso se encuentra vencida, de ahí que tampoco se acceda a esas peticiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en su Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la demandada.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente las peticiones presentadas por la apoderada judicial del demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente decisión por ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO 107

(Aprobado mediante acta del 28 de septiembre de 2021)

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310501120140055402
Ejecutante	Edita Camacho de Obando
Ejecutada	U.G.P.P.
Temas y Subtemas	Resuelve excepciones
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra la sentencia No. 138 del 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual resolvió las excepciones que se presentaron.

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, pretende la entidad ejecutada que no se ordene seguir adelante con la ejecución, y que se declare probada principalmente la excepción de pago que formuló contra el auto que libro mandamiento de pago, ya que considera, que mediante la resolución que expidió número 010599 del 30 de marzo de 2019, dio total cumplimiento a la sentencia judicial que se profirió en favor de la ejecutante; tanto así que afirmó, que el FOPEP a ésta, ya le está pagando las mesadas pensionales que se le ordenó cancelar.

Seguidamente se observa, que la parte ejecutada pretende, que esta Corporación revoque la condena en costas que le impuso pagar el A-Quo, a la luz de lo consagrado en el numeral 8 del artículo 365 del C.G. del P.

De otro lado resulta procedente anotar, que el Titular del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, mediante la sentencia No. 138 del 27 de agosto de 2021 resolvió, lo que a continuación se indica:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la UGPP.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de PAGO propuesta por la U.G.P.P., conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución respecto de los siguientes conceptos: 1. \$11.492.695, como saldo adeudado por intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Fíjense como agencias en derecho el 6% de los valores que se definan como adeudados en la providencia que decida sobre la liquidación del crédito.

QUINTO: REQUERIR a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP”.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Estima la Sala que, conforme al art. 100 del CPTSS: *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de*

trabajo, que consta en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

De otro lado debe recordarse, que el inciso 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, enumera de manera taxativa, las excepciones que se pueden proponer dentro de los procesos ejecutivos, así: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”*

En el caso bajo estudio, lo que persigue la parte recurrente, es que no se ordene seguir adelante con la ejecución en su contra, y que se declare probada principalmente la excepción de pago que formuló contra el auto que libro mandamiento de pago, ya que considera, que mediante la resolución que expidió número 010599 proferida el día 30 de marzo de 2019, dio total cumplimiento a la sentencia judicial que se profirió en favor de la ejecutante.

De ahí que al revisar el Tribunal la providencia atacada encuentra, que bien lo hizo el juzgador de instancia, al declarar probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la U.G.P.P. contra el auto que libro mandamiento de pago, y seguir adelante con la ejecución en su contra únicamente respecto de los intereses moratorios que aun adeuda por la suma de \$11.492.695, si se tiene en cuenta que el monto total que se le ordenó cancelar por ese concepto fue de \$ 12.116.267, y que tan solo ha pagado \$ 623.572.

Por tal razón se deberá confirmar el auto atacado, dejando por sentado esta Colegiatura, que no se pronunciará frente a la inconformidad que presenta la U.G.P.P. en cuanto al valor de las costas que se le asignaron pagar, por no estar habilitada para resolver tal controversia conforme lo demanda el art. 65 del C.P.T. y de la S.S, pues se debe de puntualizar, que la decisión que se está atacando no se dirige contra la objeción a la liquidación de las costas

respecto de las agencias en derecho que deberá liquidar en la oportunidad procesal correspondiente el juzgado convocado a la luz de lo dispuesto en el art. 366 del C.G. del P.

Sin necesidad de consideraciones adicionales, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 138 del 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad a los motivos que se señalaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 106

(Aprobado mediante acta del 28 de septiembre de 2021)

Santiago de Cali, 27 de octubre de 2021

Proceso	Ejecutivo
Número	76001310501220210028701
Ejecutante	Liliana Reyes Montoya
Ejecutados	Colpensiones y Porvenir S.A.
Temas y Subtemas	Auto modifica liquidación de crédito.
Decisión	Abstenerse de resolver

Sería del caso, que el Tribunal se pronunciara sobre el recurso de apelación que presentó la parte ejecutante contra el auto No. 3290 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual resolvió, modificar la liquidación del crédito que presentó, si se tiene en cuenta, que el mismo se debió declarar desierto por falta de sustentación, a la luz de lo consagrado en el artículo 322 del

Código General del Proceso, aplicable en materia laboral conforme lo demanda el art. 145 del C.P. del T. y de la S.S.

Y es que lo anterior obedece, en razón a que se encuentra, que el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante en el escrito que presentó, se limitó únicamente a efectuar un recuento de todas las actuaciones procesales que se surtieron en el trascurso del proceso traído a estudio, sin manifestar las razones por las cuales se debía de modificar o revocar la providencia que ataca, como también se percató el A Quo de lo mismo, cuando decidió no reponer su decisión por la misma anomalía, conforme se demuestra en el auto que profirió el día 3 de septiembre de este año.

Así las cosas, el Tribunal carece de competencia para realizar un estudio panorámico de la cuestión litigiosa, en tanto que, no puede emitir una decisión dentro del marco fijado por el recurrente en la sustentación de la alzada, a voces de lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 66 A del C.P. del T. y de la S.S.

En ese orden de ideas, por la defensa de Liliana Reyes Montoya haber indicado únicamente que se debía de revocar el auto número 3290 por el hecho de ya estar afiliada a Colpensiones, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3290 del 26 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Déjese copia de lo resuelto en la secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de procedencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 736

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501020130085401
Demandante	CARMEN ELVIRA SINISTERRA ROSERO
Demandado	ISS EN LIQUIDACIÓN

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 737

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500120190005301
Demandante	DIANELLY GIL
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 738

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501120190021601
Demandante	RICARDO NEME AVENDAÑO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 739

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500820190076701
Demandante	LUIS HORACIO MONTOYA CORTES
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 740

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500820190064501
Demandante	GERMÁN ESCOBAR CASTILLO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 741

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500820200000201
Demandante	EDGAR NIXON QUINTERO OROZCO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 741

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501520170048001
Demandante	CARLOS EMIRO ORDOÑEZ PERAFAN
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el grado de consulta y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 742

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500820190025901
Demandante	CRISANTO VARGAS MONROY
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 743

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501520170067101
Demandante	JOSE SANTOS MORALES AREVALO
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el grado de consulta y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 744

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500720180062201
Demandante	MARTHA LUCIA OROZCO ARANGO
Demandado	COLPENSIONES

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, conforme al memorial poder allegado, se reconoce personería jurídica a la abogada María Juliana Mejía Giraldo identificada con T.P. 258.258 del C.S. de la Judicatura, de igual forma se reconoce personería jurídica al abogado Cesar Augusto Borrero Ospina identificado con T.P. 116.141 del C.S. de la Judicatura, para que actúe conforme al poder de sustitución conferido.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Clara Niño M." with a period at the end. The script is cursive and fluid.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 745

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310501020130036401
Demandante	ALBEIRO MARTÍNEZ GALLEGO
Demandado	ISS

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 746

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500620210034601
Demandante	DEISY JOHANNA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado	PROTECCION SA

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

La providencia que se dicte, será notificada por ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 747

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500720190016102
Demandante	OSCAR EMIRO MOSTACILLA CAMPO
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 748

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500920190013802
Demandante	CARLOS HERNANDO FONSECA SANCLEMENTE
Demandado	COLPENSIONES Y OTRO

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 749

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500620190074801
Demandante	LUZ ESTHER MORENO OSPINA
Demandado	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes por el término de 5 días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO 750

Santiago de Cali, 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001310500420190001001
Demandante	CLARA INÉS GUZMÁN MONROY
Demandado	COMFANDI

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada